



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

RESOLUCIÓN N° 017 -2018-ANA/TNRCH

Lima,

04 ENE. 2018

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 946-2017
CUT : 152371-2017
IMPUGNANTE : Minera Barrick Misquichilca S.A.
MATERIA : Medida complementaria
ÓRGANO : AAA Huarmey - Chicama
UBICACIÓN : Distrito : Jangas
POLÍTICA : Provincia : Huaraz
Departamento : Ancash

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Minera Barrick Misquichilca S.A. contra el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 982-2017-ANA-AAA.HCH, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por la Minera Barrick Misquichilca S.A. contra el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 982-2017-ANA-AAA.HCH de fecha 24.08.2017 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama, en el extremo que le impuso una medida complementaria referida a que inicie los trámites ante la Administración Local de Agua Huaraz para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas en un plazo de (15) quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Minera Barrick Misquichilca S.A. solicita que se deje sin efecto el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 982-2017-ANA-AAA.HCH en el extremo impugnado.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- 3.1. La PTAR de la Alborada actualmente no está siendo operada ni se está efectuando vertimiento alguno de aguas residuales domésticas en el río Santa; por lo que, al no existir vertimiento no es necesario ni exigible solicitar una autorización de vertimiento, evidenciándose la vulneración a lo establecido en el numeral 1 del artículo 249° del TUO de la Ley N° 27444.
- 3.2. Resulta irracional que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama otorgue el plazo de quince (15) días hábiles para iniciar los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas, considerándose que éste es un trámite complejo.
- 3.3. Cuando se le notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador no se le comunicó que se le impondría una medida complementaria.
- 3.4. Se compromete a no efectuar vertimiento de aguas residuales sin antes contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



4. ANTECEDENTES

- 4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 982-2017-ANA-AAA.HCH de fecha 24.08.2017 y notificada el 31.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama resolvió lo siguiente:

Artículo Primero.- Sancionar a Minera Barrick Misquichilca S.A. con 10 UIT por la comisión de la infracción de realizar vertimiento de aguas residuales, provenientes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de la Alborada, al río Santa sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en el punto ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 216 300 E – 8 960 4932 N, distrito de Jangas, provincia de Huaraz, departamento de Ancash.



Artículo Segundo.- Disponer como medida complementaria que Minera Barrick Misquichilca S.A. realice lo siguiente: (i) en un plazo no mayor de tres (3) meses de notificada, elabore y presente a la autoridad competente un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad del agua y ecosistema afectado, el cual tiene que incluir la ejecución de acciones inmediatas, para evitar la continuidad en la afectación del agua del río Santa e inicie la ejecución de dicho plan, cuyo horizonte deberá proyectarse hasta obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales correspondientes; (ii) otórguesele el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificada, para que inicie los trámites ante la Administración Local de Agua Huaraz para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas.



- 4.2. El 22.09.2017, Minera Barrick Misquichilca S.A. presentó recurso de apelación contra el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 982-2017-ANA-AAA.HCH de fecha 24.08.2017, en el extremo que le impuso una medida complementaria referida a que inicie los trámites ante la Administración Local de Agua Huaraz para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas en un plazo de (15) quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación. Asimismo, indicó que ha cumplido con pagar el importe de 10 UIT, conforme se dispuso en la Resolución Directoral N° 982-2017-ANA-AAA.HCH; adjuntó copia del comprobante del depósito en el Banco de la Nación de fecha 21.09.2017.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación



- 6.1. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala que la manifestación de que no está efectuando vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Santa no lo prueba. Además, lo dispuesto por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama como medida complementaria se realizó al momento de determinar la sanción debido a que se verificó la existencia de vertimientos; en tal sentido, corresponde desestimar lo argumentado por la impugnante.
- 6.2. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal precisa que la autorización de vertimiento debió tramitarse antes de cometer la infracción; por tanto, la administrada tuvo tiempo necesario para realizar el trámite de autorización de vertimiento; resultando razonable el plazo de quince (15) días hábiles otorgado por el órgano de primera instancia.

6.3. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal señala que:

6.3.1. El numeral 252.1 del artículo 251° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en cuanto a la imputación de cargos que se debe "notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

6.3.2. Del referido dispositivo legal se tiene que comunicar que se le podría imponer una medida complementaria no constituye una notificación que se debe considerar en la imputación de cargos. Además, conviene indicar que las medidas complementarias están condicionadas a la acreditación de la infracción y a la imposición de la sanción, lo que no se da en la notificación de imputación de cargos. En tal sentido, se desestima lo argumentado.

6.4. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.4 de la presente resolución, este Tribunal señala que, más que un compromiso de no efectuar vertimiento de aguas residuales sin antes contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, aquello constituye una obligación conforme lo establece el artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹; por tanto, este argumento resulta irrelevante.

Respecto a lo dispuesto por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 982-2017-ANA-AAA.HCH de fecha 24.08.2017 como medida complementaria

6.5. Respecto a la naturaleza jurídica de las medidas complementarias, este Tribunal se remite al fundamento 6.2 de la Resolución N° 152-2014-ANA/TNRCH de fecha 20.08.2014, recaída en el Expediente N° 986-2014² al amparo de la norma vigente al momento de cometida la infracción, en el cual señaló que "las medidas complementarias se establecen en la resolución de sanción tomando en cuenta los requisitos de validez que deben cumplir todos los actos administrativos y tiene por objeto retomar o restituir las cosas a su estado inmediatamente anterior u original (...)".

6.6. Sin embargo, en la revisión de la resolución impugnada se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama dispuso como medida complementaria que Minera Barrick Misquichilca S.A. en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificada inicie los trámites ante la Administración Local de Agua Huaraz para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas, siendo que dicha disposición se encuentra dirigida a la regularización el vertimiento de aguas residuales, lo cual no tiene la naturaleza de una medida complementaria de acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente.

6.7. Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama, deberá continuar con su labor de fiscalización a efectos de verificar si Minera Barrick Misquichilca S.A. continua realizando vertimientos de aguas residuales al río Sama sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 013-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 04.01.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

¹ Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

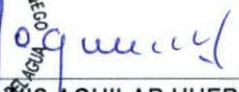
Artículo 135°.- Prohibición de efectuar vertimientos sin previa autorización

135.1 Ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

135.2 En ningún caso se podrá efectuar vertimientos de aguas residuales sin previo tratamiento en infraestructura de regadío, sistemas de drenaje pluvial ni en los lechos de quebrada seca.

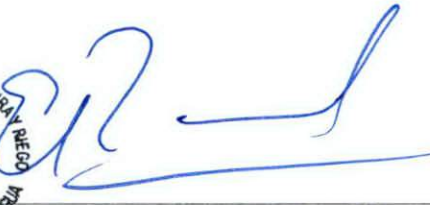
² Véase la Resolución N°152-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 986-2014, publicada el 20.08.2014. Consulta: 13.03.2017.

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Minera Barrick Misquichilca S.A. contra el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 982-2017-ANA-AAA.HCH, en el extremo que recomendó que inicie los trámites ante la Administración Local de Agua Huaraz para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas en un plazo de (15) quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL